

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3084/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“El motivo de queja es que la autoridad responsable de dar respuesta a mi solicitud no fue exhaustiva ni explícita en cuanto a la solicitud requerida...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3084/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3084/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **140288621000238**, misma que entró en recepción el día 01 primero de noviembre del mismo año por la suspensión de términos de conformidad a la **Fede Erratas** en alcance al acuerdo AGP-ITEI-038-2021<sup>1</sup>.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0140321, siendo recibido oficialmente el día 08 ocho de noviembre del presente año.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de noviembre del año 2021

<sup>1</sup> [https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/59d318ae-c41c-9b15-1d57-24d8bbbf9b85/FE\\_DE\\_ERRATAS\\_AGP\\_ITEI\\_038\\_2021.pdf](https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/59d318ae-c41c-9b15-1d57-24d8bbbf9b85/FE_DE_ERRATAS_AGP_ITEI_038_2021.pdf)

dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3084/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2028/2021, el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/noviembre/2021
Surte efectos:	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/noviembre/2021
Días inhábiles	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en lo siguiente;

*“De la manera más atenta, solicito por medio del presente me informen de ser posible se me exhiba el estado en que se encuentra la queja #4794 levantada mediante vía telefónica*

*el día 21 de octubre del presente año, a la Dirección de Reglamentos, Inspección y Vigilancia del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, referente al local comercial ubicado en Calle Vista a la Campiña #555. Colonia Cerro del Tesoro, C.P. 45608, en el tercer piso, local mejor conocido como "Alitas Wingman", es una queja referente a ruido excesivo. y en caso de existir ya resolución o respuesta dictada a dicha queja se me exhiba. Agradezco por su valioso tiempo y atenciones." (sic)*

Tras los trámites internos con la Dirección de Inspección y Vigilancia, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Previo análisis del contenido de la solicitud que nos ocupa, me permito manifestarle que se realizó la búsqueda correspondiente en la base de datos arrojando lo siguiente:

Fecha de reporte	Reporte	Seguimiento
21/10/2021	4794	Se deja apercibimiento con número de folio 25813 para evitar molestia a los vecinos.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señala:

*"El motivo de queja es que la autoridad responsable de dar respuesta a mi solicitud no fue exhaustiva ni explícita en cuanto a la solicitud requerida, pues bien, solicité se me informará sobre el estado proceso, y el seguimiento dado a una queja, la única respuesta que tuve fue el número de folio levantado y dejado con apercibimiento, solicité que de ser el caso y ya existiera resolución o respuesta a la queja se me exhibiera dicho documento, motivo por el cual presento esta queja y vuelvo a solicitar a la autoridad correspondiente que de la manera más atenta tenga a bien exhibirme el folio de apercibimiento dejado en el local mencionado, a fin de que yo pueda continuar con el proceso de la queja, pues el ruido y las afectaciones a mi persona y a mi domicilio siguen, por el cual solicito se me exhiba el folio 25813 de apercibimiento." (sic)*

En respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado mediante su informe de ley señala de forma medular lo siguiente:

**Ahora bien, atendiendo el agravio planteado, se realizaron nuevas gestiones, requiriendo a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, a fin de que se pronunciara respecto al presente recurso, quien manifestó a través del documento electrónico 16045 lo siguiente:**

**"Previo análisis del contenido de la solicitud que nos ocupa, me permito manifestarle el estado procesal donde se encuentra la queja que fue interpuesta ante esta Dirección de Área de Inspección y Vigilancia con el número de folio 4794 y reportes anteriores es un Apercibimiento con número de folio 25813 del cual se anexa copia simple.**

Derivado de la respuesta de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, esta Unidad de Transparencia realizó actos positivos al ciudadano, remitiéndole de manera digital el documento electrónico 16045, en donde se le informó el estado procesal donde se encuentra la queja que fue interpuesta con el número de folio 4794 y reportes anteriores, remitiéndole copia simple de apercibimiento con número de folio 25813; así mismo, indicándole que el procedimiento a seguir son las visitas de inspección, no encontrando la anomalía que se presume, ya que los decibeles de dicho establecimiento se encuentran dentro de los permitidos por la NORMA Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; destacando que de encontrarse alguna anomalía motivo de la queja, procederán a la multa pecuniaria o hasta una clausura.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, el día 25 veinticinco de noviembre dio vista a la parte recurrente para que se manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos y entregó copia simple del documento que la parte recurrente solicitó.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

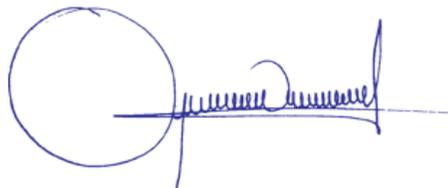
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3084/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP/XGRJ